

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EMILY
PRIETO TORRES

Peticionaria

Vs.

LUZ OLIVO

Recurrida

KLCE201900381

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Civil Núm.
AR2018CV01024

Sobre:
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Cancio Bigas y el Juez Misael Ramos Torres¹.

Cancio Bigas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2019.

La señora Emily Torres Prieto (en lo sucesivo *peticionaria*) comparece ante nosotros solicitando la revocación de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, declarando "*No Ha Lugar*", una moción para paralizar los procedimientos de desacato bajo un estado provisional de derecho, decretado por el Tribunal Municipal de Quebradillas al amparo de la Ley 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho*, 32 LPRA sec. 2871 et seq. (en lo sucesivo, *Ley 140* o *Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho*).

Además, mediante *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, que la peticionaria acompaña a su recurso de *Certiorari*, nos solicita que paralicemos los procedimientos ante el

¹ En sustitución del Juez Carlos I Candelaria Rosa, conforme a la Orden Administrativa TA-2019-065.

Número Identificador

SEN2019_____

Foro *a quo* en auxilio de nuestra jurisdicción.² Con ello, pretende que detengamos una vista de desacato señalada ante el Tribunal Municipal de Quebradillas, el 26 de marzo de 2019, a las 2:00 de la tarde. Resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* y declarar *No Ha Lugar* la Moción en Auxilio de Jurisdicción. Veamos.

I.

El 11 de diciembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia de Quebradillas, luego de una vista en su fondo, emitió una *Resolución* en el caso de *Luz Olivo v. Emily Prieto Torres*, Q2018-0031, con relación a una querrela presentada por la señora Luz Olivo (en adelante, *recurrida*), alegando que los clientes del negocio *El Mojito* propiedad de la peticionaria estacionan sus vehículos frente al portón de entrada a la residencia de la recurrida, obstruyéndolo e impidiendo su entrada a su casa, lo cual le crea situaciones incómodas de tener que ir en busca de los dueños de los vehículos para que los muevan. Como resultado de dicha resolución, el Tribunal Municipal, luego de recibir prueba, estableció el siguiente estado provisional de derecho:

Se **ORDENA** a la parte querellada **Emily Prieto Torres** que tome las medidas **apropiadas, necesarias y efectivas** para evitar que sus clientes se estacionen obstruyendo la entrada y salida de la residencia de la querellante **Luz Olivo. LA ANTERIOR ORDEN SE EMITE SO PENA DE DESACATO.**

La querellada tiene el deber y la obligación legal de controlar los clientes que asisten a su negocio, ya que, si son invitados por ella a dicho lugar, y por ello genera beneficio económico, tiene que asumir la responsabilidad por las consecuencias de esa explotación económica. En virtud de ello la querellada no puede desentenderse de las actuaciones que

² Ello al amparo de la regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79.

estos llevan a cabo en perjuicio de terceros, en este caso la querellante **Luz Olivo**.

Por tanto [...] la querellada tendrá la obligación de orientar a sus clientes sobre el alcance de esta resolución y será ella responsable personalmente por incumplimiento a esta resolución, cada vez que sus clientes y patrocinadores obstruyan la entrada de la querellante, tenga o no haya tenido conocimiento de dichas actuaciones.³

El 22 de diciembre de 2018, la peticionaria presentó una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, donde solicita sentencia declaratoria revocando o modificando el estado de derecho fijado por el Tribunal Municipal de Quebradillas.⁴ El 28 de enero de 2019, la recurrida fue emplazada. Se alega que, al recibir el emplazamiento, esta presentó una moción de desacato ante el Tribunal Municipal de Quebradillas, quien señaló vista para el 26 de marzo de 2019. Así las cosas, el 15 de marzo de 2019, la peticionaria presentó ante el foro recurrido *Moción Solicitando Orden* en la que pide a este que, ante la vista de desacato señalada, "emita una Orden paralizando los procedimientos en el caso Q218-0031".⁵ El 20 de marzo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia, mediante orden, declaró dicha moción "No Ha Lugar".⁶

No conforme, la peticionaria acude ante nosotros y alega los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Quebradillas al señalar una vista de desacato por un alegado incumplimiento de órdenes del Tribunal establecidas en un estado de derecho provisional mientras está siendo cuestionado en un pleito ordinario de sentencia declaratoria vigente.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, al

³ Apéndice del *Certiorari*, Apéndice V, págs. 2-3. (Negrillas y mayúsculas en el original).

⁴ *Íd.*, Apéndice I, pág. 1.

⁵ *Íd.*, Apéndice II, pág. 2.

⁶ *Íd.*, Apéndice III, pág. 1.

declararse Sin Lugar la moción de Orden Protectora, ocasionando un grave fracaso de la justicia.

II.

A. *La Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho*

La Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho "está inspirada en proveer a la ciudadanía un mecanismo legal adecuado que le permita acudir a los tribunales para obtener la solución inmediata de ciertas controversias, superando los inconvenientes de los procedimientos clásicos que proveen las leyes ordinarias, que aunque eficientes en su alcance final, resultan costosos, complicados, tardíos y en la mayoría de las ocasiones, carentes de efectos profilácticos y mitigadores durante su tramitación". *Exposición de Motivos, Ley Núm. 140, supra.*⁷ Mediante la Ley 140, *supra*, se establece un procedimiento rápido y sencillo que faculta al juzgador a emitir órdenes fijando estados provisionales de derecho en los asuntos específicamente señalados y delegados en su Artículo 2 *Íd.*, Art. 2, sec. 2872. También dispone que la determinación u orden fijando un estado provisional no será apelable, pero tampoco constituirá cosa juzgada en ninguno de los puntos adjudicados, ni impedirá su ventilación mediante el curso judicial ordinario. *Íd.*, Art. 5, sec. 2875.

Una vez entablado el procedimiento ordinario para cuestionar lo ordenado o algún aspecto de la orden, el foro adjudicador de primera instancia tiene facultad discrecional para "en forma interlocutoria, enmendar o dejar sin efecto la orden del magistrado, si se le

⁷ Véase la Exposición de Motivos, reseñada como nota en 32 LPRA sec. 2871 (ed. 2017).

demostrase con oportunidad de audiencia a la otra parte, error craso o circunstancias extraordinarias que así lo justifican". *Íd.*, Art. 6, sec. 2876, *supra*. Mientras esto no ocurra, el estado provisional de derecho que establece el Juez Municipal es obligatorio entre las partes, mientras se ventile el recurso ordinario. *Íd.*, Art. 3(d), sec. 2873(d). *Marín v. Serrano Agosto*, 116 DPR 603, 605 (1985).

B. El Certiorari

El *Certiorari*, ante este Tribunal, "es un recurso discrecional que atiende determinaciones interlocutorias, no finales, del foro primario". *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 106 (2015); *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989, 1003 (2015); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). No empero la discreción judicial que caracteriza al recurso, esta "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338. En el contexto judicial la discreción "es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009) *citado por IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338. Se abusa de dicha discreción cuando

el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.

Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211-212 (1990).

Al recibir un recurso de *certiorari*, se evalúa si se presentó en término, si cumple con el *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, Rs. 32-34.⁸ También se considerará lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, R. 52.1 En particular, se examinará si el mismo cumple con alguna de las excepciones allí enumeradas.⁹ También se atenderá si están presentes algunos de los criterios dispuestos en la Regla 40 de del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Esta Regla dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

⁸ Véase, *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág. 106; *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 365 (2005).

⁹ A saber, si se trata de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, *supra*; (2) una denegatoria de una moción de carácter dispositivo; (3) órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro de instancia con respecto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (4) asuntos relacionados a privilegios evidenciarios; (5) anotaciones de rebeldía; (6) casos de relaciones de familia; (7) controversias de alto interés público; y/o (8) cualquier otro caso en el que esperar a la apelación resultaría en un fracaso a la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 595.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
Íd.

III.

Examinado el recurso que nos ocupa al amparo del derecho aplicable, es decir la Ley 140, *supra*, y los criterios para expedir el auto solicitado, resolvemos no expedir el mismo. La peticionaria está envuelta en un proceso donde pretende que se revoque el estado provisional de derecho ordenado por el Tribunal Municipal y que rige las relaciones entre las partes en lo referente al estacionamiento de vehículos del negocio de la peticionaria que puedan obstruir la entrada a la residencia de la recurrida. A estos efectos, y enfrentado con una vista de desacato el 26 de marzo del presente año, a las 2:00 de la tarde, el peticionario presentó una moción solicitando una orden para paralizar el estado provisional ordenado. El Tribunal de Primera Instancia, en el ejercicio de su discreción, determinó declararla "No Ha Lugar". La peticionaria señala como errores tanto la *Orden* que dictara el Tribunal Municipal de Quebradillas, asunto sobre el cual no tenemos jurisdicción, así como el Tribunal de Primera Instancia haber negado la orden de paralización solicitada. Los errores alegados no se cometieron.

No encontramos en este proceder que dicho Foro haya obrado de forma patentemente errónea, o movido por pasión, prejuicio o parcialidad, o actuado manifiestamente en contravención a una norma de derecho que debemos revocar. Nuestra intervención en la etapa

en que se encuentra este caso está rigurosamente delimitada. La peticionaria conocía el estado de derecho fijado y, desde entonces, debió acatarlo, pendiente su acción civil ordinaria, pues sabe las consecuencias de su incumplimiento. La negativa del Tribunal de Primera Instancia a emitir una orden ex parte, conforme se le solicitó, dejando sin efecto el estado de derecho con el cual la peticionaria no está de acuerdo, es una actuación que está claramente dentro del marco de la discreción del tribunal recurrido.

Por los fundamentos antes expuesto se deniega la expedición del auto solicitado y se declara sin lugar la moción en auxilio de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Ramos Torres disiente con opinión escrita.

Notifíquese inmediatamente.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EMILY PRIETO TORRES

Peticionaria

v.

LUZ OLIVO

Recurrida

KLCE201900381

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Civil Núm.:
AR2018CV01024

Sobre:
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Cancio Vigas y el Juez Ramos Torres¹.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ RAMOS TORRES

Con mucho respeto disiento de la opinión mayoritaria.

Soy de la opinión que ambos tribunales incidieron. Esto es, el Tribunal Municipal al acoger la moción de desacato y el Tribunal Superior al denegar la suspensión de la vista de desacato.

La propia Resolución emitida bajo la Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, 32 LPRA sec. 2871 *et seq.*, dispone:

El estado provisional de derecho establecido mediante esta Resolución tendrá vigencia inmediata y será vinculante y obligatoria entre las partes, hasta que la controversia se ventile en el curso de la ley y un tribunal de mayor jerarquía lo deje sin efecto o modifique. (Énfasis Suplido)

Habiéndose incoado un pleito ordinario mediante el cual se está dilucidando la legalidad y alcance de dicha Resolución, no queda otro remedio que no sea paralizar la vista de desacato. Ello porque el Tribunal Municipal ha perdido su jurisdicción para

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2019-065 de 26 de marzo de 2019, se designó a la Hon. Misael Ramos Torres para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución del Hon. Carlos I. Candelaria Rosa.

entender en la vista de desacato. No puede coexistir dos procedimientos paralelos para atender la vista de desacato. Bajo el presente escenario, es el Tribunal Superior el llamado a atender cualquier reclamo de medidas cautelares y remediativas hasta que se dilucide el pleito.

Por los fundamentos antes expuestos, expediría el auto de *certiorari* y dejaría sin efecto la vista de desacato.

En San Juan, Puerto Rico a 26 de marzo de 2019.

MISAE RAMOS TORRES
JUEZ DE APELACIONES